



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE
MOCOA – PUTUMAYO**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201703031
Fecha: 21 de septiembre de 2017 02:40:05 PM
Origen: Juzgado segundo de Descongestión civil del
circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa

DTPM1-201703031

Mocoa, 19 de septiembre de 2017
Oficio No. 0694

Radicado: 860013121001-2015-00312-00.
Solicitante: Wilson Darío Álvarez Muñoz
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señor:
JULIO BYRON MORA
**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
– UAEGRTD**
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 015 de 16 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) Mocoa, 14 de septiembre de 2017... **Primero.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras al señor WILSON DARIO ÁLVAREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.126.448.025 expedida en Valle del Guamuez (P.) y a su núcleo familiar conformado para la época en que se suscitaron los hechos, por su ex compañera permanente SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO, identificada con la C.C. No. 27.302.871 expedida en Linares (N.), y su hijo BRAYAN WILSON ÁLVAREZ GUEVARA, identificado con la T.I. No. 1.006.998.620, respecto del predio ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-71449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.) e identificado catastralmente bajo el número 86-865-00-01-0004-0197-000. **Segundo.- RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización en favor del señor WILSON DARIO ÁLVAREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.126.448.025 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su ex compañera permanente SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO, identificada con la C.C. No. 27.302.871 expedida en Linares (N.), el predio baldío, con extensión de 223 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-71449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-71449 a nombre de la Nación			223 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4062 en dirección oriente, en una distancia de 20.39 mts, hasta llegar al punto 4063 con predios del señor ANIBAL ARTEAGA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4063 en dirección sur, en una distancia de 10.21 mts, hasta llegar al punto 4060 con predios de la señora AURA PATIÑO.



SUR:	Partiendo desde el punto 4060 en dirección occidente, en una distancia de 21.03 mts, hasta llegar al punto 4061 con predios de la señora AURA PATIÑO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4060 en dirección norte, en una distancia de 11.40 mts, hasta llegar al punto 4062 con predios de la señora GRACIELA MORA.

Puntos_ID	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
4060	540683,6517	675305,3673	0° 26' 30,501" N	76° 59' 35,189" W
4061	540681,232	675284,4756	0° 26' 30,422" N	76° 59' 35,864" W
4062	540692,6287	675284,9408	0° 26' 30,793" N	76° 59' 35,849" W
4063	540693,8695	675305,3001	0° 26' 30,833" N	76° 59' 35,191" W

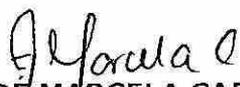
Datum Geodésico WGS 84

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar, en el municipio de Pasto (N.), lugar donde actualmente reside el solicitante. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011. Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario. Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial. **CUARTO.-** Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia al actor, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los procedimientos administrativos internos dirigidos a lograr que el bien singularizado en el numeral segundo de esta disposición, pase al dominio y control de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ... **DÉCIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben in extenso: ... **C.-** La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiario de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa. ... **K.-** El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el



predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias. ... **M.**-Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley." ... **UNDÉCIMO.- REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."**

Atentamente,


AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Oficial Mayor.

Anexo: copia de la sentencia No. 027.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00312-00.
Solicitante: Wilson Darío Álvarez Muñoz.
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.
Sentencia: 027.

Mocoa, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor WILSON DARIO ÁLVAREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.126.448.025 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y al de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por quien para la época era su compañera permanente, señora Sonia Omaira Guevara Portillo, y su hijo Brayan Wilson Álvarez Guevara.

2.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, ostenta la calidad de ocupante del predio rural situado en la vereda La Esmeralda, inspección de El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-71449 a nombre de la Nación	86-865-00-01-0004-0197-000 (Ficha predial de terreno de mayor extensión)	34 Has y 2.180 m ²	223 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4062 en dirección oriente, en una distancia de 20.39 mts, hasta llegar al punto 4063 con predios del señor ANIBAL ARTEAGA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4063 en dirección sur, en una distancia de 10.21 mts, hasta llegar al punto 4060 con predios de la señora AURA PATIÑO.
SUR:	Partiendo desde el punto 4060 en dirección occidente, en una distancia de 21.03 mts, hasta llegar al punto 4061 con predios de la señora AURA PATIÑO.



OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4060 en dirección norte, en una distancia de 11.40 mts, hasta llegar al punto 4062 con predios de la señora GRACIELA MORA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
4060	540683,6517	675305,3673	0° 26 ' 30,501" N	76° 59 ' 35,189"W
4061	540681,232	675284,4756	0° 26 ' 30,422" N	76° 59 ' 35,864"W
4062	540692,6287	675284,9408	0° 26 ' 30,793" N	76° 59 ' 35,849"W
4063	540693,8695	675305,3001	0° 26 ' 30,833" N	76° 59 ' 35,191"W

3.- Sus pretensiones, en lo medular buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección de El Placer, vereda la Esmeralda, registrado a folio de matrícula No. 442-71449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís; en un área de 223 mts², (iii) Ordenar hacer efectivas en favor del solicitante y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el art. 72 de la Ley 1448 de 2011 por las graves afectaciones psicológicas por ellos sufridas, y, (iv) se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido en el año 2000 mediante compra que de palabra, él y 21 personas más, realizaron a la señora Aura Patiño, de un lote cuya área correspondía a una hectárea y por valor de \$10.000.000. Superficie sobre la cual efectuaron seguidamente una división material que fijó a cada comprador la asignación de aproximadamente 200 mts², destinados a emprender de manera conjunta un "proyecto de vivienda"¹ cuyo dinero efectivamente se desembolsó, pero que el ingeniero contratado por el municipio "lo que hizo fue robarse la plata y se perdió"², sin que ello les hubiese permitido culminar su sueño de adquirir vivienda propia.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que fue víctima de éste delito, en dos ocasiones, así:

a. "(...) EL DÍA QUE ENTRARON LOS PARAS AL PLACER NO ME DESPLACÉ, YO ME DESPLACÉ EN EL 2000 EL 20 DE JUNIO PORQUE HUBO UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS PARAS Y LA GUERRILLA, ESTUVIMOS UN MES EN LA HORMIGA LLEGAMOS AL COLEGIO CCH, LUEGO NOS MANDARON A UN BARRIO AHÍ ESTUVIMOS COMO 6 FAMILIAS EN ESA CASA, COMO SE ENFERMÓ MI NIÑA LE DIO PULMONÍA, NOS RETORNAMOS A LA ESMERALDA, SALIMOS EN ESA OCASIÓN CON MI EX COMPAÑERA Y MI HIJA, HABÍAN SAQUEADO LAS CASA, A MI ROBARON EL TELEVISOR, EL RADIO, LA GUADAÑA (...)"

¹ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (reverso folio 51).

² Diligencia de ampliación de declaración.



Y continúa su declaración:

b. "LOS PARAS LLEGABAN A LA CASA Y NOS DECÍAN QUE DESPUÉS DE LAS 5 DE LA TARDE NO PODÍAMOS SALIR NI AL BAÑO, EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EN LA MAÑANA YO TENÍA QUE CULTIVAR UNAS COSAS PORQUE AL DÍA SIGUIENTE TENÍA QUE SALIR A LA HORMIGA, LE DIJE QUE ALISTARA A LA NIÑA Y LA MANDE AL COLEGIO, LA NOCHE ANTERIOR HABÍAN LLEGADO LOS PARAS PERO YO NO SENTÍ, TODO EL FRENTE ESTABA LLENO DE PARAS, LA GUERRILLA ESTABA DEL OTRO LADO PERO NO SE VEÍA BIEN CUANDO NOS ESTÁBAMOS PASANDO A LA CASA DE AL FRENTE A LA CASA DE LA TÍA DE MI ESPOSA PORQUE ERA DE MATERIAL EMPEZÓ EL ENFRENTAMIENTO Y TIRABAN BOMBAS, SE ESCUCHABAN LOS QUEJIDOS DE LOS HERIDOS, Y LOS PARACOS LLEGARON A REFUGIARSE A ESA CASA Y COMO CESÓ UN POCO EL ENFRENTAMIENTO LE DIJIMOS A LOS PARACOS QUE ÍBAMOS A SALIR Y ESOS NOS RETUVIERON NO NOS DEJARON SALIR QUE QUIEN SALIERA SE MORÍA, ESTÁBAMOS LOS FAMILIARES Y VECINOS ÉRAMOS COMO 14 PERSONAS, NOS TAPÁBAMOS CON COLCHONES MIENTRAS PASABA CAÍAN LAS BOMBAS CERCA DE NOSOTROS, ESA CASA QUEDÓ CON PUROS DISPAROS, COMO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA QUEMARON MI CASA YO QUERÍA SALIR A RESCATAR MIS COSAS PERO NO PUDE. (...) SE SENTÍA A LA GUERRILLA CERCA DE LA CASA, LUEGO TIRARON UNA BOMBA QUE ESTREMECIÓ LA CASA Y EL TECHO SE CAYÓ, DEL SUSTO NOS MOVIMOS HACÍA EL BAÑO CON TECHO DE CEMENTO, LOS NIÑOS GRITABAN QUE ÉRAMOS CIVILES Y CAMPESINOS. AL MOVERNOS UN FAMILIAR RECIBIÓ UN TIRO EN EL PECHO CUANDO NOS MOVIMOS, NOS LANZARON COMO 3 MORTEROS, LE DIJE A MI ESPOSA COJA A LA NIÑA Y YO AL NIÑO, Y AHÍ CAYÓ UNA BOMBA Y LA GENTE SALIÓ JUNTO CON NOSOTROS, CUANDO ME PASÉ AL BAÑO LANZARON LA ÚLTIMA BOMBA Y LA GENTE SALIÓ JUNTO CON NOSOTROS, CUANDO ME PASÉ AL BAÑO LANZARON LA ÚLTIMA BOMBA Y YA NO SE SENTÍ A GRITAR A LOS NIÑOS, A NADIE, FEO RECORDAR TODO ESO. ESA ÚLTIMA BOMBA MATÓ A MI NIÑA E HIRIÓ A MIS PRIMOS, MI NIÑA MURIÓ AL INSTANTE, YO SALÍ AL INSTANTE DESESPERADO SIN IMPORTARME NADA (...)"³

Informó además que la señora Sonia Omaira Guevara Portillo –su entonces compañera y madre de sus hijos- resultó gravemente herida en ese enfrentamiento, cayendo incluso en estado de coma y siendo intervenida quirúrgicamente de piernas y ojos, perdiendo la totalidad de su visión.

Por lo anterior concluyó la UAEGRTD que "para la época en que se produjo su desarraigo forzoso en los años 2000 y 2005, exhibía claramente la condición de Ocupante sobre el predio" (fl. 47).

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 19 de agosto de 2014 (folios 50 a 52), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0101 de 17 de febrero de 2015. Así mismo, a folio 103, se observa la respectiva constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

³ Formulario de Solicitud de Inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (reverso folio 51)



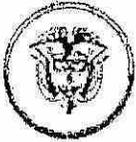
6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión a trámite mediante providencia de fecha 5 de junio de 2015, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, resaltando que al presente trámite se dispuso vincular a la señora Aura Elina Patiño y a la Nación.

En virtud de aquella vinculación la señora Aura Elina Patiño compareció ante el Juzgado en mención, a fin de notificarse del trámite de la referencia y en la respectiva diligencia, manifestó su voluntad de no oponerse a dicho trámite y además renunció al término concedido por el art. 88 ibídem (fl. 121); en cuanto respecta al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, obra en el plenario, a folios 128 a 136, escrito mediante el cual se pronuncia sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud, la naturaleza del inmueble perseguido en restitución, considerándolo baldío.

Por lo anterior y en vista de que dicho escrito no atacaba por lo menos uno de los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos (calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado o despojado e identidad de éste con el reclamado, y la relación jurídica del solicitante con el predio), además de que al mismo no se acompañó los medios de prueba de que trata el inciso 3º del art. 88 de la Ley 1448 de 2011, consideró el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.) que aquél no constituía oposición alguna que ataque las pretensiones de la demanda, debiendo en consecuencia continuar con el trámite correspondiente en ese Despacho, posición que de igual modo comparte esta judicatura en razón de los argumentos expuestos por el juzgado de conocimiento en providencia de 25 de agosto de 2015 (fl. 143).

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 2 de septiembre de 2015 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y se negó el decreto de las testimoniales pedidas por el Ministerio Público, por no considerar necesario su recaudo. Posteriormente, con auto fechado a 21 de octubre de 2015 se dispuso la prórroga de ese periodo probatorio al no encontrarse recogidas en su totalidad las pruebas decretadas.

Una vez cumplido tal laborío, el Procurador Judicial delegado para la Restitución de Tierras de esta localidad procedió a presentar su concepto, solicitando al Juzgado se acceda a las pretensiones de la demanda toda vez que el solicitante acreditó su calidad de víctima y de ocupante del predio que dice acompañarlo, considerando así que le asiste pleno derecho para lograr la restitución deprecada.



7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren alguna de las violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva queda visto que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido fue aperturado a nombre de la Nación, por lo que tal entidad fue llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación jurídico – procesal, notificándosele de manera oportuna la iniciación del presente asunto. Llamamiento que también hubo de surtirse frente a los restantes sujetos señalados como posibles contradictores: señora Aura Elina Patiño quien fue mencionada por el solicitante en su declaración, como persona que enajenó el predio objeto de restitución, más las personas indeterminadas que llegasen a considerar tener mejores derechos sobre el mismo bien litigado.



Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve así el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor WILSON DARIO ÁLVAREZ MUÑOZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a él junto con su núcleo familiar, a abandonar en dos fechas distintas el lugar de su residencia,; la primera de ellas de manera transitoria en el año 2000, cuando por causa de los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares tuvieron que abandonar su casa, sufriendo pérdidas materiales como el hurto de elementos de su hogar; y la segunda, más gravosa y definitiva, cuando por el enfrentamiento de esos mismos grupos y el uso de elementos explosivos en su contra, presenció la muerte de la hija que apenas contaba con siete años de vida.

Y si ello no constituyese un suficiente grado de aflicción, debe considerarse además la afectación en el estado de salud de sus demás familiares, quienes fueron también lesionados en aquel enfrentamiento. En especial su ex compañera permanente, a



quien las mismas detonaciones que cegaron la vida de su hija le arrebataron la visión y limitaron la funcionalidad de sus extremidades superiores de manera grave y permanente (folios 168 a 173). Todo ello sin considerar las pérdidas económicas reflejadas en la destrucción total de la vivienda y los enseres que la amoblaban, luego de que la misma fuese incendiada en el fragor del combate.

A lo anterior, se suma también el hecho de empezar una nueva vida fuera del lugar que por muchos años constituyó su lugar de residencia y con ello, el cambio de la actividad económica por ellos ejercida para subsistir, pues en la vereda La Esmeralda, el solicitante manifestó que se dedicaba al trabajo de la tierra como agricultor y hoy en día, ha manifestado que se dedica al transporte informal de pasajeros en una motocicleta que alquila para adelantar tal empresa.

En ese entendido, se tiene que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo el solicitante una amenaza a la vida e integridad propia y de los suyos, no han sido cuestionadas o desvirtuadas de modo alguno, preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha aplicado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

De esta manera se tendría por cierto que el solicitante WILSON DARIO ÁLVAREZ MUÑOZ, encontró en los enfrentamientos que en los años 2000 y 2005 involucraban a los miembros de la guerrilla y los paramilitares, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño en pos de salvaguardar la poca seguridad e integridad que quedaban de su familia luego de la lesión de su compañera y la muerte de su hija. Y que esa zozobra, aún ahora, le ha impedido retornar íntegramente al mismo.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en los años 2000 y 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:



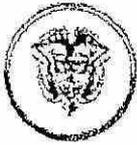
En la solicitud de restitución se expuso que el peticionario ostenta vínculo de ocupante con el predio cuya titulación justifica la incoación del proceso, acompañándose como pruebas de tal enlazamiento la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl. 103), el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo (fls. 76 a 86), Informe de Georreferenciación (fls. 87 a 93), los cuales dan cuenta de la averiguada certeza de que el mismo bien se encuentra ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, de este departamento. Que el mismo cuenta con un área de 223 m² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-71449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de la Nación y bajo el código catastral No. 86-865-00-01-0004-0034-000 (predio de mayor extensión del que hace parte el pedido en restitución), el cual, al momento de entrar en vigencia la actualización catastral 01-01-2015, pasó a identificarse catastralmente bajo el No. 86-865-00-01-0004-0197-000, según lo informó el IGAC con escrito arribado el expediente y obrante a folio 156.

Importante resulta resaltar en este aspecto, que si bien las conclusiones del Informe Técnico Predial manifiestan que al ser consultado el entonces código catastral No. 86-865-00-01-0004-0034-000, el mismo figura a nombre de la señora María Melania Cárdenas, de quien no se avista en el expediente relación alguna con el solicitante ni con el predio objeto de restitución y que además, dicha consulta reporta dos folios de matrícula inmobiliaria: 442-5330 y 442-27119, los cuales no corresponden ni se relacionan con el presente trámite.

Pues bien, el IGAC con el oficio arriba mencionado, informó de la actualización de ese código catastral, sin hacer mención a los folios de matrícula antedichos y si bien esa entidad manifestó que no fue posible la identificación e individualización del predio por cuanto la hermana del solicitante *"no supo indicar la ubicación del predio"*⁴ y sugirió a la Unidad de Restitución de Tierras que *"indague y precise con los solicitantes la ubicación de los mismos"*, la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, al descorrer el traslado que se le hiciera de dicho escrito, manifestó que realizado el análisis correspondiente por el área catastral de esa entidad y los soportes con los que se elaboraron los informes, se evidencia que efectivamente el predio se encuentra en una urbanización y que:

"Al momento de realizar la georreferenciación al predio objeto de restitución y de acuerdo al acta de colindancia y a lo manifestado por el topógrafo Mario Alberto Castro, en el momento de realizar el recorrido por los linderos del predio no se presntó mayor inconveniente y la señora Marcela Viviana Guevera quien indicó el predio, dio seguridad en la

⁴ Oficio de respuesta emanado por el IGAC, folio 156.



identificación de los linderos, al igual que el predio de la señora Olga Maribel Yela, que se encuentra incluida en la misma urbanización y del cual no se presentó inconveniente en la georreferenciación tal y como se evidencia en el acta de colindancia”⁵

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, según el cual se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa de Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se tendrá por identificado e individualizado sin lugar a dubitaciones el predio objeto de restitución, además que del Informe Técnico Predial y del Informe de Georreferenciación no se avizoran sobreposiciones con otros predios.

Una vez determinado y anunciado lo acabado de exponer, se razona seguidamente que de conformidad con el artículo 674 del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, y bienes fiscales, cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos, definidos concretamente en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66 constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994 al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65, 66 y 67 de la ley mencionada, acompasada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994 que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que el hoy actor WILSON DARÍO ÁLVAREZ MUÑOZ demostró haber ocupado aquel lote desde el año 2000, por causa de la compra verbal que sobre el mismo habían celebrado él y otras 21 personas con la señora Aura Patiño, buscando inicialmente hacerse a un lugar donde pudiese habitar por medio de un proyecto de urbanización y posteriormente, cuando ello no fue posible, con el

⁵ Oficio de respuesta emanado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 181.



destino de éste para una huerta donde cultivaba los productos que en la región se producían. Afirmación extraída de la ampliación de la declaración rendida por el solicitante (fl. 57) al igual que la última de las afirmaciones extraída de la declaración rendida por el señor José Elías Benavides (Fl. 60), las cuales coinciden en expresar que en el predio objeto de restitución, se desarrollaba una actividad de labranza de plantíos del denominado pan coger. Probanzas que la maleabilidad de la valoración probatoria de esta especialidad transicional de juzgamiento permite considerar como merecedoras de todo crédito, por ser coincidentes en su sustrato y además, hallarse libres de todo cuestionamiento.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, tal y como logra evidenciarse con los formularios expedidos por la DIAN, obrantes a folios 151 y 152 del expediente donde al reverso del último de los folios mencionados se deja respecto de las cédulas del solicitante y su ex compañera permanente, la anotación **"NO REPORTA INFORMACIÓN TRIBUTARIA"**.

Aunado a lo anterior, el solicitante, tampoco presenta ninguna condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas, y no es propietario, poseedor o titular de otros predios; al respecto obran en el plenario los oficios emitidos por la Gobernación del Putumayo (fl. 67) y por el Incoder (fls. 157 - 165 y 189) los cuales dan cuenta de ello, la última entidad de las mencionadas, en su escrito, se permite hacer unos pronunciamientos frente al predio solicitado en restitución y frente a los solicitantes, informando que el señor WILSON DARÍO ÁLVAREZ MUÑOZ no aparece como propietario de otros predios a nivel nacional, pero que a diferencia de su ex compañera permanente, la misma sí aparece con una propiedad ubicada en el municipio de Buesaco (N.) y con una extensión de 87.75 Has, por lo que se encontraría inmersa en una **"prohibición para proceder a la titulación de del predio solicitado a la señora SONIA OMAIRA GUEVARA"**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester manifestar que tomada el área antes mencionada junto con el área del predio que aquí se solicita en restitución, se tiene



que las mismas no su suman más de 70 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar), conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 041 de 24 de septiembre de 1996, en lo atinente a "*ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 8. LLANURA AMAZÓNICA*", razón por la cual no es de recibo la manifestación realizada por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, en cuanto a que la señora Sonia Omaira Guevara se encuentra inmersa en una prohibición para acceder a la titulación del inmueble aquí perseguido, pues como bien se explicó, la titularidad del predio que ella ostenta y el área del predio solicitado en restitución, no supera el límite inferior de la UAF.

De igual modo, en cuanto a la aptitud del suelo del predio objeto de la acción de la referencia, a folio 150, obra certificación emitida por la Secretaría de Planeación del municipio de Valle del Guamuez (P.) de 11 de septiembre de 2015, según la cual, la Vereda La Esmeralda, Inspección de Policía El Placer de ese municipio y de este departamento, está contemplada como "*SUELO DE USO RURAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO SOSTENIBLE*", cumpliendo así con dicho requisito.

Además de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente, al haber ordenado la UAEGRTD al albor del proceso aperturado un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación⁶, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 442-71449 (fl. 96); hechos que ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios, pues no se ha hallado tampoco algún tipo de afectación legal al dominio o uso del predios, al no contar con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parque naturales o cualquier otra circunstancia que impida su normal adjudicación.

Componente específico de restitución aplicado al caso

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la ocupación del accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

Y se sostiene lo anterior por cuanto las piezas procesales aportadas, además de comprobar la individualización del lote solicitado y el cumplimiento de los requisitos del accionante para alcanzar una permisión judicial de retorno; mostraron además que no es la intención de aquella persona el volver a habitar su inmueble, pues lo que solicitó con pertinacia es que "*Pues yo la verdad después de todo lo que nos*

⁶ Decreto 4829 de 2011, Art. 13.



pasó yo no quiero volver más por allá porque no soy capaz de entrar ni siquiera a la Vereda, después de que esa bomba mató a mi hija Elizabeth, volver allá es volver a recordar todo lo que pasó el día y saber que mi hija no está por culpa de esa guerra entre paramilitares y guerrilla, pero lo que más me duele ... yo quisiera que Ustedes me ayuden para tener una casita aquí en Pasto, porque ya aquí yo llevo viviendo mucho tiempo después de todo lo que nos pasó nosotros nos vinimos para acá, y además mi hijo, él se encuentra estudiando aquí en esta ciudad en 7º grado (fl. 58)⁷, además que "(...) lo que le pasó a Wilson y a su familia ha sido y sigue siendo muy doloroso, por eso Wilson no desea ya regresar por el dolor que siente por haber perdido a su hija de una manera tan cruel, la esposa de Wilson vino hace poco a un evento de víctimas, y fue muy triste ver el sufrimiento de la señora Sonia, porque tan pronto visitó la tumba de la niña, ella se agarró a llorar, eso fue muy triste, a todos nos hizo llorar" (folio 60)⁸; preguntándose entonces el despacho, si se consideraría acertado insistir a una familia que soportó con singular ensañamiento los rigores del conflicto, que huyó por causa del justo temor que pueden llegar a producir las heridas y muertes que ya habían recaído sobre su familia y que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto temor e incertidumbre le generan, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años, buscando recomponer una vida que no le interesa volver a principiar.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional⁹, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a

⁷ Diligencia de ampliación de la declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño.

⁸ Declaración rendida por el señor José Elías Benavides ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo.

⁹ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.¹⁰

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró pertenecerle, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste de mantener su arraigo en la ciudad donde ahora ha fijado su residencia. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Se negará no obstante toda declaración dirigida a alcanzar un alivio o refinanciación de la deuda que la ex compañera permanente del solicitante manifiesta haber contraído con el Banco Agrario, ya que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente dieron cuenta de la existencia y estado actual de aquella obligación, dificultándose de tal modo la certera determinación de las condiciones y tiempo en que habría sido contraída, o las razones que habrían forzado a la moratoria que, a pesar de haber sido anunciada, tampoco fue debidamente confirmada.

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras al señor WILSON DARIO ÁLVAREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.126.448.025 expedida en Valle del Guamuez (P.) y a su núcleo familiar conformado para la época en que se suscitaron los hechos, por su ex compañera permanente SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO, identificada con la C.C. No. 27.302.871 expedida en Linares (N.), y su hijo BRAYAN WILSON ÁLVAREZ GUEVARA, identificado con la T.I. No. 1.006.998.620, respecto del predio ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-71449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.) e identificado catastralmente bajo el número 86-865-00-01-0004-0197-000.

Segundo.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor del señor WILSON DARIO ÁLVAREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.126.448.025 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su ex compañera permanente SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLO, identificada con la C.C. No. 27.302.871 expedida en Linares (N.), el predio baldío, con extensión de 223 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-71449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-71449 a nombre de la Nación			223 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4062 en dirección oriente, en una distancia de 20.39 mts, hasta llegar al punto 4063 con predios del señor ANIBAL ARTEAGA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4063 en dirección sur, en una distancia de 10.21 mts, hasta llegar al punto 4060 con predios de la señora AURA PATIÑO.
SUR:	Partiendo desde el punto 4060 en dirección occidente, en una distancia de 21.03 mts, hasta llegar al punto 4061 con predios de la señora AURA PATIÑO.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4060 en dirección norte, en una distancia de 11.40 mts, hasta llegar al punto 4062 con predios de la señora GRACIELA MORA.

COORDENADAS



PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
4060	540683,6517	675305,3673	0° 26 ' 30,501" N	76° 59 ' 35,189"W
4061	540681,232	675284,4756	0° 26 ' 30,422" N	76° 59 ' 35,864"W
4062	540692,6287	675284,9408	0° 26 ' 30,793" N	76° 59 ' 35,849"W
4063	540693,8695	675305,3001	0° 26 ' 30,833" N	76° 59 ' 35,191"W

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar, en el municipio de Pasto (N.), lugar donde actualmente reside el solicitante. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar al actor un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación del titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia al actor, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los procedimientos administrativos internos dirigidos a lograr que el bien singularizado en el numeral segundo de esta disposición, pase al dominio y control de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-71449, cancelando además las anotaciones preventivas que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto.

SEXTO.- ORDENAR al capítulo Putumayo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del



predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

OCTAVO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, pues no se declaró la nulidad de ninguna decisión judicial que por efectos de esta sentencia pierda validez jurídica.

NOVENO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones "SÉPTIMA" y "OCTAVA" principales, por cuanto las mismas fueron decretadas en el numeral cuarto del auto admisorio de 5 de junio de 2015.

DÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

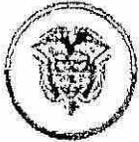
"A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiario de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la



entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- *El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS al cual se encuentra afiliado, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- *Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.*

F.- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.*

G.- *El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.*

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.*

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



I.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

UNDÉCIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañedor a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.



DUODÉCIMO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) del solicitante y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, el cual se encontraba compuesto por:

Nombres	Apellidos	Identificación	Años	Vinculo
Sonia Omaira	Guevara Portillo	27.302.871	46	Ex Compañera, Discapacidad múltiple (sensorial visual, auditiva y física)
Brayan Wilson	Álvarez Guevara	1.006.998.620	16	Hijo

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones primera y segunda secundarias, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

DÉCIMO CUARTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y a su grupo familiar al momento de ocurrido el desplazamiento, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica según se reporta en los informes de caracterización elaborados por la UAEGRT – Dirección Territorial Putumayo, teniendo muy en cuenta la situación respecto de la discapacidad física de la señora Sonia Omaira Guevara Portilla, identificada con la C.C. No. 27.302.871, ex compañera permanente del solicitante, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR al Municipio de Pasto, para que proceda a efectuar un estudio sobre la viabilidad de incluir a la señora María Luisa Portillo Madroñero, identificada con la C.C. No. 27.303.530 en el programa "COLOMBIA MAYOR"; de resultar viable dicho estudio, se ordena al Ministerio de Trabajo para que proceda a su inclusión.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez